35.º   muy Ill.es S.r   38

E N EL PLEITO QVE V. M. TIENE visto entre los Diputados de Lucas Justiniano y Baptista Spinola de la una parte, y Agustin Spinola de la otra. Por parte del dho Agustin Spinola se supplica a V. m. mande aduertir a lo siguiente.

EL Pleito es sobre que los dichos Lucas Justiniano y Baptista Spinola pretenden que el dho Agustin Spinola les deue 578 U. 125 mrs de renta de Juro de a veynte mill el millar, con los corridos desde el principio de 70. y el dicho Agustin Spinola pretende que tiene mostrado claramente auer pagado y satisfecho a los dichos Lucas y Baptista: y q asi no les deue cosa alguna. Y para mayor claridad de lo que en esta ynformacion se dira, se presuppone el hecho del negocio, que es en esta manera.

EL dicho Agustin Spinola hizo dos cedulas en fauor de los dichos Lucas y Baptista, por las quales se

obligo a dar a los dichos Lucas y Baptista
un quento de renta de Juro de a veynte i para des-
de principio del dicho año de - 70. y que dentro
de cinco meses les entregaria cartas de venta de
su Mag.d i y no se las entregando dentro del dho
termino, que ellos pudiessen comprar otro tan-
to Juro del mismo precio y calidad a costa del
dho agustin spinola i con que no pudiesse ex-
ceder el precio de la compra mas de a razon
de a treze mill el millar i las quales cedulas
fueron hechas a 20 de nov.e de 69 /

Item se presupone que en - xi de hebrero de - 70. Ge-
ronymo de salamanca tomo un assiento con su M.d
de seyscientos mill ducados - Los quales se obligo
a que los socorrerian los dichos Lucas y Bapt.a
y Augustin Gentil y Lucian Centurion, y Agus-
tin Spinola y Nicolas pitevano y otros / y el por
su parte se encargo de dar Cinquenta mill duca
dos de los dichos seyscientos mill i y entre otras
cosas que en el dho assiento se concertaron fue : q
su Mag.d havia de dar por resguardo del dho assi-
ento

2

ento cierta quantidad de juro a cada uno de los
partiçipes, segun que hiziesse socorro, y porque
los dichos Lucas y Baptista devian a su Mag.d
quantidad de juros que estavan obligados a con-
sumir en sus libros Reales. Su Mag.d por el dicho
assiento tuvo por bien y mandó q̃ los dhos Lucas
y Baptista cumpliessen con entregar a los dichos
partiçipes lo que cada uno havia de haver por su
socorro.

Los dichos Lucian Centurion y Agustin Spinola, por
lo q̃ socorrieron havian de haver 421 U 875.
mrs de renta de juro de a veynte. y Geronymo de
Salamanca por los cinquenta mill ducados con
que socorrio, havia de haver 514 U 625. del dho
juro. y Lucas y Baptista spinola hizieron una
cedula en favor de los dichos Lucian Centurion y
Agustin Spinola. Por la qual dixeron q̃ por quan-
to el dicho Agustin Spinola les devia el dho juro q̃
de renta, y conforme a dicho assiento el por sy
y por el dho Lucian Centurion havia de haver los
dichos 421 U. 875 mrs, de juro, que luego que se
oviesse librado de su Mag.d la quantidad, con que

socorrian por el dho assiento, recibirian en quenta del dho Un quento de renta las dhas 421 U 875 mrs, y se ternian por pagados dellos: dandoles los dichos Lucian y Agustin carta de pago dellos. y que assi mismo por quanto ellos tambien havian de pagar al dho Gerón^mo^ de Salamanca las dichas 515 U 625 mrs de juro que le cabian por rrespeto de los 50 U ducados con q socorrian; que luego que al Thesorero en nombre de su Mag^d^ le fuessen librados los seyscientos mill ducados, dandoles el dicho Aug^n^ Spinola libramientos del dicho Gerón^mo^ de Salamanca para q le acudiessen con las dichas quinientas y quinze mill seyscientos y veynte y cinco mrs de renta de juro de a veynte: que estan assimismo para dello desde principio de 70 en adelante que los recibirian en quenta, y por pagado a q^ta^ del dho un quento de renta, y esto no obstante que el dho Geronymo de Salamanca librasse los dichos cinquenta mill ducados con q socorria a su Mag^d^ de dineros de los dhos Lucas y Bap^ta^ o en otra qualquier manera. y assi mismo dixeron

3

cion por la dicha cedula que los sesenta y dos mil

y quinientos restantes, que faltavan para el dho

quento, se obligaron que si los dichos Lucian y

Augustin les diessen libramiento del dho Geronimo

de Salamanca dirigido a los dichos Lucas y Batt^a

con orden que les diessen por ellos 62 U 500 mrs

descontando que lo havian y recibirian en cuenta

y se darian por pagados del dho un quento de

renta; y bolverian a los dhos Lucian y Agustin

las dichas sus dos cedulas con carta de pago en

forma, y esta cedula fue hecha en 10 de marco

de 70. y sobre la partida primera que pertenecia

a los dichos Lucian y Agustin no ay pleito, y sola

mente queda y le ay en lo que por Geronimo de Sala-

manca huvo de aver que son las dichas 578 U. y

tantos mrs

Item se presupponen que el dho Geronimo de Salamanca

en 18 de Jullio de 70 dio dos libramientos

al dho Agustin Spinola de las dhas dos partidas

de Juro para los dichos Lucas Justiniano y Batt^a

Spinola, confessando estar pagado del dicho Juro

del dicho Agustin Spinola.

383

Item se pone y supone que los dichos Lucas y Batt^a nunca pidieron los dichos libramientos al dho agustin spinola, ni cosa alguna por razon de la dha cedula del Rey quando quel tenia hecha hasta q se mouio este pleito, y por el año de 75 pidiendo al dicho Agustin spinola que recono-sciesse la dicha cedula dixo luego que la tenia pagada, conforme a la dha cedula de diez de Março.

esto presupuesto en el hecho se fundaran 4° art.^os

El Primero que los libramientos del dho Ger^mo de salamanca son ciertos: y estan comprouados legitimamente, y que los pudo dar quando los dió, a lo menos respecto de los dhos Ag^n Spinola; sin q obste la scriptura de declaracion y cession hecha por el dho Ger^mo de salamanca en fauor de los dhos Lucas y bapt^a y presentada por ellos.

El 2° que el dho agustin spinola cumple bastante-mente con hauer offrecido los dhos libramientos luego q se le pidio por los dichos Lucas y baptista

y

4

porque en el entretanto que no se le pagavan nunca
yncurrie en mora

el 3º se prouara que quando
quiera yncurrido en mora tambien cumplia con
hauer efetuado los dichos libramientos al tiempo
que los effetuo atento que ningun daño reciberon
los dichos Lucas y Baptista siendo se les en-
tregado antes

El 4º se mostrara asi mismo estar pagados los dhos
Lucas y Baptista del dicho Geronimo de Salamanca
despues destas dos partidas que por el pagaron
al dicho Augustin Spinola

## Primus art.

En quanto al Primero los dhos Luciano y Augustin
para comprobacion de las dichas cedulas y que se
hizieron y firmaron por el dho Geronimo de Salamanca
en el tiempo que en ellas se dize presentaron por testigo
a Juan de yriarte el qual depone de hauer escru-
pto el mismo las dichas cedulas y libramientos
y hauer selas visto firmar al dho Geronimo de Sala-
manca con mucha particularidad De manera

5.8.4

que declararon se tenia e auer dicho verdad.

Item tienen presentada los dichos Lucian y Agustin una scriptura de aueriguacion de quentos hecha en su fauor por el dicho Geronimo de Salamanca Por la qual entre otras cosas refiere el dho Geronimo de Salamanca hauer hecho el dicho libramiento de tal ... y lo aprobo y ratifico por la dicha scriptura.

Item tienen hecha prouança los dichos Lucian y Agustin, por testigos scriuanos y personas expertas, que deponen de auer comparado las firmas del dho Geronimo de Salamanca que tienen en su poder con las firmas de los dichos libramientos: y que las tienen todas por una, y firmadas por el dicho Geronimo de Salamanca.

Siendo esto assi no se puede dubdar de la fee de los dichos libramientos. Nam quamuis contra negantem se priuatam scripturam confecisse lex partitarum sig. tit. 18. part. 3. requirat duos testes in probationem, deponentium scriptam fuisse in eorum presentia. Tamen illud certum est sufficere unius testis depositionem, cum ista literarum comparatione

paratione: ut ibi tradit Gregor. verb. no deue ser
creydo. Maxime in casu presenti, ubi non agitur
de comprobatione instrumenti à conficiente negati,
immo quod maius est, que tenemos recono-
cimiento y approbacion suya hecha por la dicha
Scriptura publica, quae est probatio probata: ut
probatur in c. cum olim de censib. ubi Abb. n. 9.
y assi sola la dicha scriptura sin ninguna otra
prouança, bastaua: pues es reconocimiento de
la parte: quin et si regulariter priuatum instru-
mentum in alterius praeiudicium non probet: q̃z
non facit fidem de tempore: ut traditur in c. 2.
de fide instrument. et in l. scripturas. C. qui potio.
in pignor. hab. ne detur materia conficienti pri-
uatam scripturam ponendi tempus, ante quam
ea secundum veritatem conficeretur, iuxta. l.
repetita. ff. de fide instrum. Hic autem cessat prae-
dicta suspicio: pues por scriptura publica confesso
el dicho debiamiento el dho Geron.mo de Salamanca
y le reconocio y approuo. y juntase con esto el dhó
testigo de vista y comparacion de letras, y abono
de los dichos Lucas y Augustin: que no es de creer

que y firmaran cedula falsa: quod in simili
aduertit felin. in c. 22. de fide instrument
n. 24. post Bald. in l. ~~[illegible]~~ 8. de confess.
n. 13. y assi para que no se pueda dubdar de
la verdad de los dichos libramientos/

Y no obsta lo que se alega por los dichos Lucas y
Baptista diziendo que el dho Geronimo de Salamanca
dio los dichos libramientos hauiendo les primero
cedido este juro por una scriptura publica hecha
en 23 de Junio de 1570. Porque la dha scriptura
ninguna cosa yntroduxo de nueuo sino declararon
de lo hecho. Porque desde luego se entendio que
los 50 U ducados del socorro que hazia el dho
Geronimo de Salamanca eran de los dhos Lucas y
Baptista y assi se declaro en la misma cedula
y que los dichos Lucas y Baptista hizieron segun
que arriba esta presupuesto y la dha scriptura
comiença con nombre de declaracion. Et talis
presumitur esse contractus, qualis denominatur
a contrahentibus. Tradit Aymon cons. 20. n. 1.
et 4. Et argumentum a nomine valet. vt in l. si

Et

6

vt ait Bald. in rub. C. de donationib. & ex. in. l.
Domus ff. de bonis damnat. vnam quamq. rem
quam ad modum vult obligari debeat ipso nomine
apparere; y siendo la dicha scriptura solam.te
de declaracion no obro effecto alguno de nueuo:
quia declarat nihil de nouo agit. l. hered.
palam. ff. de testam. l. cum quid. 8. a deo. ff.
de acquirendo rerum domin. Tiraquel. Decius
in l. edita C. de edendo. n. 47. y esto es tan
claro que no ay necessidad de otra ynduction
mas de las palabras de la d.ha scriptura. en la
qual despues de auer referido el d.ho Ger.mo de
Salamanca, como hauia hecho el socorro de los
d.hos cinquenta mill duc.os, dize, que hizo el assi-
ento por los dichos Lucas y Baptista no embargante
q se hizo en su cabeça: y despues de auer referido
que los dichos 50 U duc.os eran de los d.hos Lucas
y Bapt.a dize estas palabras formales. Conforme a
lo qual los dichos 50 U ducados, y los yntereses,
libranças, y resguardos dellos son y pertenecen a los
d.hos Lucas Justiniano y Baptista Spinola, y los
han de auer demas y allende de los 50 U duc.os;

con que cada una dellos lo escriuio a su Mag.d, y assi
lo digo y confiesso, y manifiesto mi declaro; y a
mayor abundamiento &c.a y despues en la de-
posicion de la escriptura dezir Presente declarando
como de tiro lo susso dicho ser y passar assi: por
la presente cedo y renuncio &c.a Con las quales
palabras de la dicha escriptura claramente se
quita la objecion que en la vista de Pleito hazia
los letrados contrarios: Diziendo que aun q los
50 U. duc.dos fuessen de dineros de los dichos Lucas
y Bapt.a e ellos solamente tenian derecho de pedir-
los al dho. Geronymo de Salamanca: Pero q los res-
guardos y prouecho del assiento eran del / Porque
en la dha escriptura se dize claramente como el
assiento se hazia en su nombre de los dichos Lucas y
Baptista aunque se puso en cabeça del dicho
Geronymo de Salamanca &c. y que a ellos les tenecian
los resguardos y prouechos del dho assiento. ibi.
Los dichos Lucas Justiniano y Bapt.a Spinola, por
quien yo hize el dicho assiento, no embargante q
aquel se hizo en mi cabeça / y esto dem ab de ser
cosa clara y q en esta escriptura presentada en
contr.

que contraria se comprueva tambien por que enlas quentas que con su Mag hizieron los dichos Lucian y Baptista alegaron que desde su Principio los dichos cinquenta mill ducados y lo que a ellos pertenecia era suyo. y le declaro ansi como consta por los recaudos que estan presentados demas de que tambien es llano que la dicha scriptura no pudiera prejudicar al dicho Agustin Espinola ex l. debitor. pactionibus. C. de pactis en effecto ninguna respuesta podemos dar mas concluyente, que la lectura dela misma Scriptura que siempre hablo por palabras de preterito y que es llano que es declaracion delo passado y que en effecto desde el Principio aunque pertenecesse a los dichos Lucas y baptista el resguardo del dicho Juro, quisieron hazer aquella comodidad y buena obra al dicho Geronimo de Salamanca de que se valiesse con los dichos Lucian y Agustin Espinola.

## Secundus articulus.

EN quanto al segundo articulo, que es probar que los dichos Lucian y Agustin cumplieron bastantemente con aver offrecido los dichos libramientos

de lo dicho geronimo de Salamanca luego que se los
pidieron los dichos Lucas y Baptista porque en el
entretanto que no se los pedian no incurrieron en
mora; et ex seqq. probatur.

Primo Porque como esta presupuesto por la cedula
primera estauan obligados los dichos lucian y Agus-
tin a dar a los dichos lucas y Baptista el dicho
quento de renta dentro de cinco meses, los quales
se venian a cumplir en 20 de Abril de 70. y la
cedula que hizieron los dichos lucas y Baptista en
que se contentaron con los dichos libramientos del
dicho geronimo de Salamanca fue hecha en diez
de março del dicho año de setenta y despues de luego
se tuvieron por pagados los dichos lucas y Baptista.
Porque aunque ellos tuviessen de aver el resguardo
del dicho Juro en la dicha cedula respecto de los dichos
lucian y Agustin confessaron que estaua a su
cargo cumplir y satisfazer al dicho geronimo de
Salamanca y darle el dicho Juro, como parece por
las palabras de la dicha cedula fol. y A nos otros
toca la paga y satisfacion del dicho geronimo de
Salca.

de Salamanca delas dichas quinientas y quinze mill seiscientos y Veynte y cinco a quenta delos Juros que deuemos a su Mag. por el dicho assiento. Y ansi se contentaron, y tuuieron por pagados hasta en aquella cantidad del dicho Agustin espinola con que les diesse libramientos del dicho geronimo de Salamanca. Que fue en effecto dezir los dichos lucas y Baptista, que como el dicho Agustin satisfa-ziesse al dicho Geronimo de Salamanca. y le pagasse por ellos que ellos se ternian por pagados del dicho Agustin espinola, como parece dela misma cedula Ibi: Que dandome Vos el dicho Agustin espinola li-bramiento del dicho geronimo de Salamanca para que Vos acudamos con las dichas quinientas y quinze mill seiscientas y Veynte y cinco de renta de Juro de a Veynte que son ansi mismo para primero de setenta en adelante, que lo haremos, y Vos lo recibiremos en quenta y por pagados a quenta del dicho Vn quento de renta. y ansi Verdaderamente se puede dezir que la dicha cedula de diez de Marzo fue dar liberacion al dicho Agustin espinola dela cedula que tenia hecha en Veynte de nouiembre de 79. tiniendo los dichos

263

libramientos, et liberatio dicitur vera solutio. l. solutionis verbum. ff. de solutionib. et in. l. liberationes. ff. de verbor. signific. Y ansi en pagando el dicho Agustin despinola, como pago al dicho Geronimo de Salamanca la dicha partida de Juro; que le devian los dichos Lucas y Baptista. Y tomando libramiento del quedo libre de los dichos Lucas y Baptista, hasta en aquella cantidad quia solutio facta creditori, creditoris est vera solutio, et liberat debitorem. l. si opera. ff. de doli exceptione. l. solutum. §. solutam. ff. de pignor. actio. notat. Paul. in. l. si liber homo. ff. de nego. gestis. Y el libramiento del dicho Geronimo de Salamanca, que el dicho Agustin despinola avia de entregar a los dichos Lucas y Baptista solo era para que constasse, como el dicho Geronimo de Salamanca estava satisfecho. Y ello le avian pagado, y aqui uva expressa novacion el sui nobis non nocet. l. fi. C. de novationib. et l. 15. tit. 14. part. 5. Pues expressamente se dixo que cumpliessen los dichos Lucian y Agustin con la obligacion que tenian de pagar

el dicho

el dicho Juro contraer los libramientos del dicho geronimo de Salamanca. y aunque no fuera nouacion tan expressa. bastara si por coniectu-ras se entendiera. Cum expressum dicatur id, quod ex coniecturis appareat. l. licet. Imperator. ff. de legat. 1. l. si quis locuples. ff. de manumiss. testam. Ita tenet expresse. Imol. in l. delegare. ff. de noua-tionib. Cynus. in l. fi. C. de nouationib. et ibi Sali-cet. nu. 3. et 4. Socin. in. l. qui vsum fructum nu. 8. vers. tamen secundum eos. ff. de verbo. obligat. Alex. cons. 13. nu. 8. vers. istam opinionem libr. 2. et cons. 72. eod. volu. Afflict. deciss. 44. nu. 15.

Et sic iterum repetimus lo que esta dicho en el primero articulo que no puede obstar la dicha scrip-tura de declaracion y cesion hecha por el dicho geronimo de Salamanca en fauor delos dichos Lucas y Baptis-ta. Pues no pudo quitar alos dichos lucian y Agus-tin el derecho que tenian adquirido por la dicha cedula de Diez de Março para pagar al dicho ge-ronimo de salamanca y tomar libramientos del Maximo nunca auiendo requerido los dichos lucas

y Baptista al dicho Agustin Espinola, que no pagasse al dicho Geronimo de Salamanca, ni tomasse libramientos del. Pero en realidad de verdad no hizieron esta interpelacion. Porque desde su Principio. y en la misma cedula se auia dicho que cumpliesse el dicho Agustin Espinola con los dichos libramientos; no embargante, que los cinquenta mill ducados fuessen delos dichos Lucas y Baptista.

Item ex alia causa esta clara la Justicia delos dichos Lucian y Agustin. Porque auiendo offecido los libramientos luego queseles mouio este pleyto aunque sean de hombre muerto, y quebrado, cumplē y nunca estuuieron en mora. Porque respecto del tiempo y termino quedo claramente innouada la Primera obligacion y cedula del dicho Agustin Espinola en que se auia obligado de dar el dicho Juro dentro de cinco meses. Por la dicha cedula de Diez de Março. En la qual el termino, que se puso, fue, que librados al thesorero en nombre de su Mag. los seyentos mill ducados, del assiento, cumpliessen

los dhos,

los dichos Lucian y Agustin con dar los dichos libra-
mientos del dicho Geronimo de Salamanca. lo qual
consta claramente por las mismas palabras de la dicha
cedula. ibi: Declaramos que luego que al thesorero
en nombre de su mag.d le queden librados los seiscientos
mill ducados, que dandonos vos el dicho Agustin
espinola libramiento del dicho Geronimo de Salamanca
para que vos acudamos con las dichas quinientas
y quinse mill seiscientas veynte y cinco marauedis etc.

De Manera que en lugar del termino de los cinco
meses la paga queda diferida a dia y tiempo inçier-
to, scilicet, a que se tomase el dicho libramiento librados
a su Mag.d los dichos seiscientos mill ducados. et
sic vere vna obligatio in aliam translata fuit, quo
casu nouatio inducitur. iuxta. l. si ex pretio. C. si
certum petatur. l. aduersus. ubi gloss. C. de non numer.
pecunia. pro quo facit text. in. d. l. 15. tit. 14. part.
5. et ibi gregor. verb. renouasse. et sic clare constat
ex voluntate partium voluisse primam obligationem
transferri in hanc secundam. Mudando la forma
de la paga y el termino. Quo casu promissio secunda

facta videtur, loco primae, et prima sublata. tenet
Salicet. in d. l. final. nu. 4. C. de nouatio. et
ibi fideiss. Alex. in d. cons. 13. nu. 8. volu. 2.
et Paris. cons. 107. nu. 27. volu. 3. Y Ansi por
la dicha cedula de Diez de Março se innouo todo
expressamente. Pues expressamente se dixo que
lo que se deuia de pagar en Juro por los dichos Juan
Agustin a los dichos Lucas y Baptista cumpliessen
con darles libranca del dicho geronimo de Salamanca

Y Auiendo en la Primera cedula plazo de cinco meses
en la segunda se altero poniendo que se cumpliesse
con traer libramiento del dicho geronimo de Salamanca
hecho despues que a su Mag. se uviessen librado
los dichos seiscientos mill ducados.

Quo stante vere et realiter el traer el dicho libramiento
se difirio en dia y tiempo incierto. Pues no auia de
ser hasta estar librados los dichos seiscientos mill
ducados. Et sic hoc casu succedit regula communis,
quod debitor in diem incertum, uel sub conditione, etc.
[illegible] Veneris Dies uel conditio, non incurrit moram
nisi post.

Nisi post diem vel conditionem fuerit interpellatus.
Haec est doctrina singularis Bartoli in l. quoties
nu. 2 de verb. obligatio. Idem Bart. in l.
Ita stipulatus sibi magna. in 3. quest.e eod. tit.
et in l. quod dicimus ff. de solutio. in fi. gloss.
in l. si ex legati causa ff. de verb. obligatio. in verb.
debebas. hanc doctrinam Bartoli dicit communem.
et sequitur singulariter Decius cons. 52. nu. 5. et 6.
Qui omnino est videndus, et ratio huius conclusionis
secundum Bart. et alios, ea est. Quia cum ante
eventum diei, et conditionis non sit nata actio, nec
obligatio de mente Iuris est iniquum quod eo puncto
quo quis obligatur eo puncto in mora constituatur
ut in d. l. quod dicimus ff. de solutio. l. promissor
ff. de constit. pecunia. § fin. inst. de inutilib. stipulat.
Idem tenet ipse Decius cons. 313. volu. 2. Paul.
in l. si duo. § ait praetor ff. de consti. pecunia.
y los dichos Lucian y Agustin. Por lo menos tenian
excepcion contra los dichos Lucas y Baptista,
para que no les pudiessen pedir en virtud de la
primera cedula. Pues podian opponer, que
cumplian con dar los libramientos de Geronimo

Maximi

de Salamanca en librandoselos seiscientos mill
ducados; Quia quando in secunda obligatione uel
contractu datur alia dilatio, quam in prima, ex ea
inducitur nouatio saltim ope exceptionis. Ita gloss.
in l. penult. ff. de praetor. stipulat. et ibi Bart.
et alij. Item tenet gloss. in l. 2. et in l. fi. C. de
nouationib. et quod non dicatur in mora, quia habet
exceptionem, probat tex. in l. si secta § uers. sed
consortis. ff. si cert. petat. tenet Dec. in d. cons. 2.
nū 6. Ubi expresse dicit quod obligatus in diem
certum uel sub conditione, dato quod implere potuis-
set quod promissit, non potest dici, quod esset in
mora, nisi sit interpellatus. Quia non dicitur in
mora, qui habet exceptionem. Y pues despues de
hauerse librado a su Mag. los seiscientos mill ducados
nunca los dichos Lucas y Baptista pidieron al dicho
Agustin les pagasse, o diesse los dichos libramientos
de Geronimo de Salamanca, ni vuo ninguna interpe-
lacion, nunca pudo caer en mora, y siempre tuuo
facultad de darlos quando sele pidiesse la deuda,
para que constasse estar libre della. Pues para
auerlos de dar, no sele puso dia cierto, ni termino

limitado

limitado. y Ansi podemos dezir, alos dichos Lucas
y Baptista, que ellos fueron los morosos y negligentes,
si pretendian que les yua algun interesse en auer
puesto los dichos libramientos: et quod mora eorum
ipsis sit nociua, et non alijs: iuxta regulam mora.
de regul. iuris. lib. 6. y la palabra luego questa
enla dicha cedula, no se dixo para que el termino
viniesse de ser luego que se librassen los seiscientos
mill ducados, sino para calificar los libramientos.
Pues no valieran ni fueran de effecto si primero
no estuuieran librados los dichos seiscientos mill
ducados. y esto se colige claramente delas palabras
dela dicha cedula. Ibi. Que luego que al thesorero
en nombre de su Mag.d le queden librados los seis-
cientos mill ducados etc. et sic verbum, illico, re-
fertur non ad terminum soluendi, sino para cali-
ficar los libramientos. y Aunque se pusiera la
dicha palabra luego para el termino dela paga, se
entendiera pidiendo la parte, iuxta regulam. l.
mora. ff. de vsuris. et l. si ex legati causa. ff. de
verb. obligatio. Porque como el luego, auia de
ser sub conditione, si se librassen los seiscientos

que.

mill ducados. Quedamos en la regla, quod debitor in diem incertum, uel sub conditione non est in mora antequam interpelletur. iuxta ea. quæ supra adducta sunt. Maxime quia dictio illa. mox. seu illico. inest in quacunque obligatione pura, quia presens est obligatio. l. cedere diem. ff. de actio. et obligatio. et tamen ut mora constituatur, requiritur interpellatio, iuxta regulas vulgares et notas.

Item de mas de esto, aqui consta de la verdad y de que se tenian por pagados los dichos Lucas y Baptista como cosa que estaua en su poder, la que avian de dar. iuxta v. §. interdum. Instit. de rer. divi. ibi. Quamuis enim ex causa tibi non tradiderim eo tamen ipso, quod patitur tuam esse, statim tibi acquiritur proprietas, perinde ac si eo nomine tibi tradita fuisset. lo qual fue aqui propiamente. Porque como a los dichos Lucas y Baptista no se les pedia lo que ellos mismos estauan obligados a dar. era consentir claramente, que se quedassen con ello, y que fuesse suyo por el concierto, que estaua hecho. lo qual se conuence mas claramente considerando

que

es que los dichos Lucas y Baptista con estar necesitados por tenerse por pagados del dicho Agustin Espinola nunca le pidieron cosa alguna en todo el tiempo que estuvieron en su credito. Nec praesumendum est, rem tam magnam tamdiu reticuisse, iuxta l. si forte. ff. de poenis.

Y con lo que esta dicho en este articulo que es la mayor sustancia de este negocio pudieramos escusar el tratar delos dos que quedan, y assi lo que en ellos se dixere sera muy ex abundanti y sin ser necessario

# Tertius articulus.

Quanto al tercero articulo se dize que aunque viviera dia cierto, como no lo vuo para el entregar los dichos libramientos y el dicho Agustin Espinola viviera estado constituydo en mora, como nunca lo estuvo. Adhuc, cumplia y cumple con auer ofrecido estos libramientos antes dela contestacion del pleyto. Porque como esta presupuesto ya la primera cedula, quedo innouada por la segunda, en la qual no se puso plazo ni tiempo. Y aunque se

puniera, nose puso pena. y Ansi auiendo dia solamente, admittitur purgatio morae ante litem contestatam. Dummodo ius creditoris, non sit factum deterius. l. si insulam, ff. de verbo. obligationib. tex. cum gloss. in. l. et si post tres. ff. si quis cautio. tradit Bart. in dicta. l. si insulam nu. p.º Y que eneste caso nose haya hecho deterior el derecho delos dichos Lucas y Baptista, se prueua euidentemente, attento, que desde que el dicho Geronimo de Salamanca dio los dichos libramientos, hasta que quebro, nunca los dichos Lucas y Baptista cobraron del cosa alguna. Porque antes tratauan de sustentarle, y entretenerle. y Ansi les quedo a deuer el dicho Geronimo de Salamanca, mas de trescientos mill ducados. Y aunque quisieron mostrar, que auian cobrado del ciertas partidas, el dicho Agustin presento las contrapartidas dellas. Por las quales consta no auer cobrado ni recebido cosa alguna los dichos Lucas y Baptista del dicho Geronimo de Salamanca.

Praeterea, aunque enla dicha cedula vuiera

dia

dia y pena, que ni vayo lo uno ni lo otro. Y el dicho Agustin Espinola estuviera constituido en mora adhuc la podia pagar. Nam licet regulariter Ubi est dies et poena, non admittitur purgatio morae iuxta l. traiectitiae. §. de illo. ff. de actio. et oblig. l. magnam C. de contrah. et committ. stip. De aequitate tamen canonica admittitur, duobus concurrentibus scilicet, quod sit intra modicum tempus et quod adversarius non sit damnum passus, propter moram ut probatur in cap. suam de poenis, et in cap. dilecti de arbitris. Bald. in l. qui crimen quaestus ii nu. 24. C. qui accus. non possunt quem sequitur Alex. in l. si quis maior. nu. 7. C. de transactio. Ubi D. Anto. de Padilla eam sequitur, dicens, communiter approbatam, late Dec. cons. 238. numer. 6. late Hyppoli. in singul. 463. incipit rigor iuris. nu. 2. et cum hoc sit de iure canonico statutum, nec iure Regio reperiti lex, quae impediat purgationem morae, standum est iuri canonico, et non civili, Quia ut eleganter dicit Bald. in l. 2. colum. 2. in principio, ante numerum. p. C. quemadmodum testam. aperi.

+ 97

Potius debemus probare ius Canonicum, quam ciuile, Quia ius Canonicum inhaeret iuri diuino; et sub lege diuina sunt omnes populi. et dicit Idem Baldus in cap.o 1.o §. iniuriarum. nu. 17. de pace iuram. firmand. Quod in curijs Regum ius ciuile non allegatur pro autoritate: sed pro ratione. Ita seruari in practica docet Isernia in proemio constitution. Neapolit. §. ex his autem post principium. et Andre. ab exea in libr. de pactis. nu. 493: et apud nos idem notat Joannes Lupus in rubr.a de Donationib. folio. 2. nu. 19. Castillo in. l. 2. tauri. verbo. Primeramente. et Emanuel a Costa in repetitione. l. cum tale. §. si arbitratu. Ultima limitatione. in fine. nu.o 36. ff. de conditionib. et demonstrationib. Neque obstat l. 35. tit. 11. part. 5. Porque aunque dize que passado el dia se puede pedir la pena: Empero no niega que no se pueda purgar la mora. Et Ita in proprijs terminis, quod in Regno possit mora indistincte purgari. Si aduersarius non est ex nom implemento consecutus, aliquod damnum, et quod sit seruandum ius canonicum, et non iura

ciuilia

ciuilia, firmat expresse Gregr. Lopez in. l. 8. titº. 14. part. 5. in gloss. 2. prope finem. —

Y que aqui los dichos Lucas y Baptista no ayan padescido daño, iam supra probauimus, et quod sit modicum tempus, probabitur ex eo. Quia hoc fit, et mora purgatur ante litem contestatam. Quo casu tempus elapsum semper dicitur modicum, probatur in. d. l. insulam. Bart. in. l. si Quis stipulatus fuerit decem in melle. nuº. 4. ff. de solutio. Quem sequitur Socyn. consº. 199. nuº. 5. Versº. tertio et ultimo. libr. 2. Quos sequitur Rip. dicens, eorum opinionem esse satis aequam. in. d. l. si insulam. nuº. 14. et Petr. de Peralt. in. l. cum quidam nuº. 12. ff. de legat. 2.

## Quartus Art.

EN quanto al quarto que es mortiar y funda que los dichos Lucas y Baptista estan pagados del dicho Geronimo de Salamanca, de estas partidas de Juro, que en ellos libro, se presupone, que lo que ay en el hecho. es que esta presentada por

parte del dicho Agustin espinola. Una carta de
pago, que el dicho geronimo de salamanca dió
alos dichos lucas y Baptista de Un quento treyn-
ta y Un mill docientos y cinquenta de Juro de
a Veynte que nicolao Juteriano tenia librado al
dicho geronimo de Salamanca enellos. En la qual dize
el dicho geronimo de salamanca que el deuia y era
obligado apagar alos dichos lucas y Baptista. otra
mayor summa de marauedis de Juro dela misma calidad
por quentas que entre el y los dichos lucas y Baptista
auia. Y Aunque los dichos lucas y Baptista presenta-
ron recaudos por donde parecia que geronimo de
salamanca les deuia siete quentos de renta. El dicho
Agustin espinola presento Una escriptura publica y
Una carta quenta por la qual consta como el dicho
geronimo de salamanca va refiriendo las partidas
de Juro que ha pagado alos dichos lucas y Baptista
y en ellas no mete ni quenta el dicho Un quento
treynta y Un mill docientos cinquenta marauedis
del dicho Nicolao Juteriano.

Supuesto este hecho, se dize por parte del dicho Agus-
tin

tin espinola que los dichos lucas y baptista pues no muestran otra cantidad de Juros que les deuiesse el dicho geronimo de Salamanca, que nose a de presumir deuda. y que a ellos como fundamento de su yntencion tocaua el mostrar la quenta y Verificar qual fuesse la mayor cantidad de Juros. Pues la palabra. Mayor cantidad. en qualquier cosa que fuera mas, que lo que se pagaua; se puede Verificar iuxta rubricam et textum. de his qui fiunt á maiori parte capituli et in. l. maiorem. ff. de Verbor. significat:

YNo obsta dezir que quando se hizo la dicha carta de pago, aun no auia dado el dicho geronimo de salamanca los dichos libramientos. y que ansi aun no era llegado el dia de la deuda. Por lo qual nose puede atribuir la paga, a lo que aun no se deuia ni auia llegado el plazo. iuxta. l. pª. ff. de solutio. A esto se satisfaze, con que desde diez de Março de 70. que se hizo la capitulacion en Medina del Campo tuuieron por cierto los dichos lucas y Baptª. que auian de pagar. al dicho Agustin espinola

292

de las dichas Quinientas setenta y ocho mill ciento
y veynte y cinco marauedis, de Juro. Y esto procede
mas sin duda . considerando que todo esto . procedia
ex eodem fonte . Y que el dicho vn quento treynta
y vn mill docientos y cinquenta . que Nicolao Ynte-
riano libro al dicho Geronimo de salamanca, era
y le pertenecia . por razon del socorro, que hauia hecho
y ansi es mayor euidencia de que los dichos lucas
y Baptista se pagauan de lo que por la misma razon
auian ellos de pagar por el dicho Geronimo de sala-
manca al dicho Agustin Espinola Y si esto no fuera
ansi, claro es que los dichos Lucas y Baptista vuieran
mostrado quenta de Juros con el dicho Geronimo de
salamanca a que attribuyr la dicha paga . Y Assi
por lo dicho parece ser llana la Justicia del dicho
Agustin Espinola ; salua semper in omnibus etta

A Nicolao Ynteriano le pertenecieron por resguardo delos 100U ducados que socorrio enel assiento delos 600U ducados 19.031U250 marauedis de Renta de Juro de a XXU el millar los quales le tenian de dar por su Mag.d lucas y Baptista.

El dicho nicolao ynteriano dio vn libramento sobre los dichos lucas y Baptista en medina del campo en Diez de Março de 70. Por el qual les ordeno q el dicho 19.031U250 mrs. lo diessen por el a geronymo de salamanca Por quanto le ha satisfecho y pagado la valor del.

El dicho geronimo de salamanca dio carta de pago alos dichos lucas y Baptista delo dicho 19.031U250 mrs de Juro en 23. de Junio de 1570. as. en la qual dize las palabras siguientes: Y porque yo deuo y soy obligado apagar a los dichos lucas y Bap.ta otra maior suma de mrs de Juro de renta dela mesma calidad q el dicho 19.031U250. de Juro contenido en la dicha libranca, Por cuentas que entre mi y ellos ay - Por ende conosco por esta carta que cedo, ren. y traspasso en los dichos lucas y Bap.ta y en qualquier dellos el dicho 19.031U250 mrs de Juro y todo el derecho y action que a ellos y al valor y precio y corrido

de ellos tengo etc. y mas abaxo dize. Porquanto selos
dozy y pago para en quenta del Juro geo. como dicho es les deuo.
y Por la presente me doy por contento y pagado de los dichos
Lucas y Bap.ta del dicho 19.031 U250. mrs de Juro conteni dos
en la dicha libranca. y les doy carta de pago y finiquito dellos
Esto presupuesto por parte de Agustin Espinola se dixo por vna
peticion que los dichos Lucas y Bap.ta estan pagados de las
578 U125 mrs. de renta de Juro que a el le piden en el dicho
19.031 U250. dela dicha carta de pago q otorgo geronimo de salca
porque dize en ella que selos da a quenta de maior cantidad
de Juros dela misma calidad que le deuia. y las dichas
578 U125. son de Juro dela misma calidad. assi el precio
de a XXU el millar como en comencar a correr desde prim.o
de henero de 70. y Aunque por parte de Lucas y Bap.ta se quiere
decir que auiendo sido la dicha carta de pago del 19.031 U250.
en 23. de Junio de 70. y los libramientos que geronimo de salca
dio a Agustin delas 578 U125. fueron en 18 de Julio sigui.e
no se pueden aplicar las palabras referidas dela carta de pago
a los libramientos q entonces no estauan dados. esto se satisfize
con que desde 10. de marco de 70. q se hizo la capitulacion
de Medina estuuieron ciertos los dichos Lucas y Bap.ta que
tenian de pagar a Juan y Agustin por salca. los dichos 578 U125

de Juro. y como personas que se Juzgauan obligados a pagallos
se quisieron reparar del r entregarse delos dhos 578U125. mrs
de Juro. en el dho 19.031U250. de nicolao grimaldo.

Por parte de lucas y bap.ta se alego q la dicha carta de pago era para
cosas muy diferentes. y que el dicho sal.ca les auia otras muchas
sumas de mrs y Juros q auian pagado por el.

Y Para mostrar que les deuia los dhos Juros presentaron cierto assi.o
tomado con ellos y con ger.mo de sal.ca por el qual parece q los dhos
lucas y bap.ta se obligaron de consumir por el dicho ger.mo de sal.ca
7. qs de Renta de Juro de a XX. y Ansi mismo vna escriptura
publica por la qual se obligaron de consumir otros. 3. qs. de
Juro de a XX. por el dho sal.ca y fee de como consumieron los dhos
3. qo. y. 7. quentos de Juros.

En contra delo qual agustin presento otra scipt.a pu.ca. por la
qual consta. q los. 3. qs. de Juro selos pago sal.ca a lucas y a bap.ta
en 45. qs de mrs de libranças de su Mag.d q estauan hechas en su
fauor y consintio q se rasgassen y hiziessen otras en fauor de lucas
y bap.ta y se hizo ansi. y con estos. 45 qs. de mrs. se contentaron
Por los. 3. qs. de Juro que consumieron por el dicho sal.ca

Para los. 7. qs. del Juro presento Agustin vna carta q.ta fecha y
otorgada por el dho sal.ca en fauor de lucas y bap.ta por la qual
declaro las partidas de Juro que les auia dado a q.ta delos dhos. 7. qs.

y puso en ella todas las p.tidas q les avia dado hasta aquel dia 17 de
8.bre de 70 q la hizo y no metio en esta carta q.ta el dicho 19.031 U 250

de Nicolao Ant.no antes quedo deviendo el dicho sal.ca a los dichos lucas

y bap.ta de los dichos 4 q.s de juro 19.187 U y se obligo de se los pagar

a cierto plazo.

Y por q la dicha carta q.ta de 17 de 8.bre de 70 q hizo sal.ca no consta ella

estar accept.da de lucas y bap.ta pres.to Agustin otra scrip.a de cierta

declaracion q los d.hos lucas y bap.ta hizieron entre si mismos sobre

las deudas q les devian de por medio y en ella pusieron la deuda de sal.ca

del 19.187 U de juro q les quedo deviendo por la d.ha carta q.ta refiriendo

la con dia mes y año y el scrivano ante quien se otorgo y esta

declaracion fue en 4 de X.bre de 70.

Y para q los d.hos lucas y bap.ta no pueden contraponer el 19.031 U 250

de juro de Ant.no al 19.187 U de juro q sal.ca les quedo a dever

por la carta q.ta presentan lucian y Agustin las cessiones q lucas y bap.ta

hizieron en los dichos diputados de sus acreedores en las quales entre

otras deudas q sal.ca les devia y se las cedieron a los d.hos diputados

pusieron la del 19.187 U del alcanze de la carta quenta.

De manera q por todas vias quiere mostrar Agustin q lucas y bap.ta se

entregaron de sal.ca de las [illegible] 25 de juro de sus libramientos del

19.031 U 250 de juro de Nicolao Ant.no O q a lo menos lucas

y bapt.a an de mostrar a q quentas aplicaron el dicho 19.

031 U 250 de Nicolao.